

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

45-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el cinco de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la joven [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La señorita [REDACTED], solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “1. Base de datos que contenga información sobre expedientes abiertos en contra de diputados propietarios y suplentes de la legislatura 2015-2018. Desagregada por número de expediente, nombre del funcionario investigado, cargo, vía por la que se abrió el expediente (denuncia u oficio), fecha de apertura del expediente, etapa procesal del caso, hecho investigado, tipo de sanción (si la hubo); 2. Copia simple en versión pública de los expedientes abiertos en contra de diputados propietarios y suplentes de la legislatura 2015-2018”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 54-UAIP-2018, de fecha cinco de octubre del presente año.

Así las cosas, mediante correo electrónico de este día, la unidad requerida, trasladó la información solicitada por la señorita [REDACTED], indicando que sobre los expedientes activos solo es posible brindar los siguientes datos: la forma de inicio, el número de referencia, la fecha de ingreso, el cargo del investigado, y el estado jurídico de los mismos, ya que al encontrarse en vías de investigación se encuentran bajo el velo de la reserva.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la joven [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) Respecto a la base de datos de expedientes abiertos contra diputados propietarios y suplentes de la legislatura 2015-2018 y la copia digital de sus respectivos expedientes, es oportuno indicarle que, en atención a la presunción de inocencia establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República, acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, no es posible revelar mayor información que, la forma de inicio, el número de referencia, la fecha de ingreso, el cargo del investigado, el estado jurídico de los procedimientos y, únicamente la copia digital de los casos fenecidos. Pues, de lo contrario, se pueden “*comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso*”, según lo establecido en la letra “g” del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

No obstante, en caso que la señorita [REDACTED], posea algún interés directo sobre los expedientes activos o en vías de investigación que este tribunal tramita, puede abocarse a estas instalaciones (área de recepción de denuncias) personalmente o por medio de apoderado para acreditar su derecho, solicitar acceso a los respectivos expedientes, según lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.


ii) Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en los expedientes fenecidos refs. 1-A-15, 1-D-15, 2-O-16 y 74-D-16, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por la señorita [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* a la señorita [REDACTED], en consecuencia *entreguesele* la base de datos solicitada y, copia digital de los expedientes fenecidos refs. 1-A-15, 1-D-15, 2-O-16 y 74-D-16 en los términos de la *reserva* y *confidencialidad* antes apuntadas.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Seruelón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

